



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 6/12/2018  
Hora: 14:55  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia:  
949-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: Se tiene por agregada la documentación recibida mediante conducto oficial interno el día 09/10/2018 que consta de folios 14 al 17.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.  
Proveedora denunciada:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 02/03/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Estación de Servicio*, propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento — folios 3—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La infracción atribuida a la denunciada es la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada presentó acta notarial de declaración jurada (folios 17), en la que manifestó que era uno de sus empleados el encargado de verificar las fechas de vencimiento de los productos que provee en el establecimiento, pero que éste no le hizo saber a ella que tenía producto vencido dentro de su negocio y que el mismo producto fue escondido por el encargado por temor a que le llamaran la atención, y que a raíz de lo ocurrido despidió al empleado. Asimismo manifestó que ha tomado las medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir un hallazgo similar.

### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre*

*alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que "... Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos..."*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## **VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS**

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°0181 —folio 2— de fecha 02/03/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 43 productos que se encontraban entre 4 y 80 días de vencidos, en su mayoría cerveza, y que los mismos se encontraban en cámara refrigerante dentro de la sala de ventas.

b) Impresión de fotografía —folio 6—relacionada con el acta N°0181 del 02/03/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

c) Acta de declaración jurada, mediante la cual la proveedora reconoce haber puesto a disposición de los consumidores productos vencidos.

Es menester señalar que la presunción de certeza de que goza el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones, si bien puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos; en este caso, dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo. Incluso, fue confirmada con el dicho de la proveedora denunciada, quien ha admitido haber puesto a disposición de los consumidores productos cuya fecha de vencimiento ya

había expirado al manifestar que “*se compromete a que no volverá a ocurrir una situación similar para evitar posibles nueva sanciones o el cierre de su negocio*”, por lo que el contenido del acta a folios 2 queda confirmado con el dicho de la proveedora.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 2 al 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía en su establecimiento a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 4 y 80 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 947 del Código de Comercio —C. Com.—, la proveedora debía cumplir sus obligaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio. Asimismo, a partir de lo manifestado por la propietaria del establecimiento, en cuanto a que ella desconocía la existencia de producto vencido dentro del establecimiento, ya que la labor de verificar las fechas de vencimiento de los productos era de uno de sus empleados, cabe precisar la responsabilidad de ésta tiene por los actos de sus dependientes conforme al artículo 378 inc. 1° del C. Com., el cual determina: “*El dependiente obliga al principal*”. Por su parte, el artículo 379 C.Com establece el alcance de tal obligación, así: “*Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupa frente al público*”. En consecuencia, lo alegado por la denunciada —el descuido de su empleado— no es una eximente de responsabilidad.

De la prueba agregada al presente procedimiento se comprobó que la proveedora incurrió en la referida infracción actuando con **negligencia grave**, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 43 productos había caducado.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la

proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de San Miguel; y según documentación incorporada a folios 16, la denunciada puede ser considerada *microempresaria*, según el artículo 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, ya que al momento en que cometió la infracción sus ventas brutas anuales no eran mayores a 482 salarios mínimos mensuales y no hay prueba de que contara con más de 10 trabajadores; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 4 y 80 días de vencidos.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* \_\_\_\_\_ con la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria** —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Notifíquese.*

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

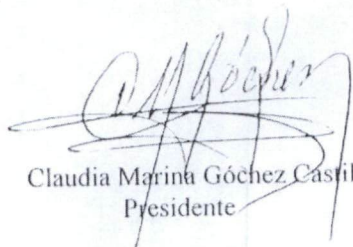
Recurso precedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143,  
Colonia Escalón, San Salvador

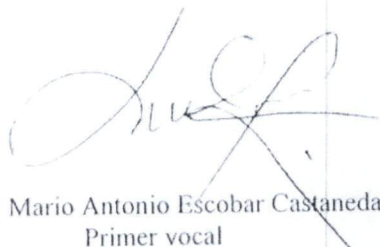
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA  
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

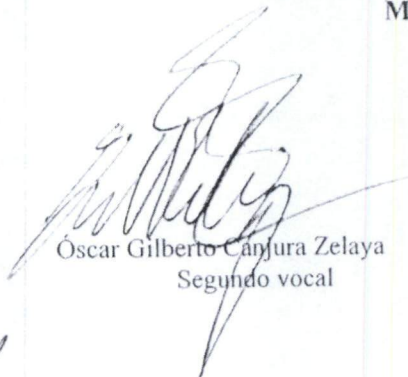
M/



Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

